

AYUNTAMIENTO DE MONFLORITE-LASCASAS**2232****ANUNCIO**

Transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición al público (BOP nº 22 de 4 de febrero de 2009) del expediente relativo al acuerdo provisional del Pleno municipal de 8 de enero de 2009, de aprobación Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con el art. 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva dicho acuerdo a definitivo y se publica el texto íntegro de la Ordenanza, y que queda como sigue:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como en los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se modifica la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija la obtención de licencia de obras o urbanística correspondiente, se haya obtenido o no esta licencia, siempre que su expedición corresponda a este ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo de nueva planta;
- b) Obras de demolición;
- c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que modifiquen su aspecto exterior;
- d) Alineaciones y rasantes;
- e) Obras de fontanería y de alcantarillado;
- f) Movimientos de tierra tales como desmonte, explanaciones, excavaciones, terraplenes, obras de cierre de solares o terrenos, vallas y andamios;
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3**

1. Son obligados tributarios los previstos en el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre: «Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que en diferentes situaciones se refieren los artículos 36 a 40 de la Ley General Tributaria». A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, además de las previsiones de la Ley General Tributaria, los constructores y contratistas. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

RESPONSABLES**Artículo 4**

1. Con carácter general son responsables tributarios, aquellos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

3. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES**Artículo 5**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

BASE IMPONIBLE**Artículo 6**

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación o la obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Módulos de valoración de las obras a efectos de determinación de base imponible

El artículo 103.1.b. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, prevé la aplicación de módulos cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto. En virtud de tal previsión legal se establece en la ordenanza un valor mínimo de valoración según módulos por metro cuadrado construido. Haciendo efectiva dicha previsión legal, estos módulos de valoración de obras, de la presente ordenanza se aplicarán independientemente de cual sea el valor de ejecución material declarado en proyecto o en presupuesto de obra menor, salvo que el valor declarado en proyecto o en la petición al tramitar la petición de licencia de obras por el sujeto pasivo fuera superior a estos módulos de valoración mínima de la ordenanza, en cuyo caso se aplicarán los valores declarados.

Los valores establecidos se aplicarán a las diferentes superficies construidas de la edificación y se podrán revisar con el IPC anual según el siguiente detalle, entendiéndose que lo son para obra nueva:

EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR, AISLADA O PAREADA

Planta sótano para uso de garaje, aparcamiento, instalaciones y planta baja uso garaje	479,72 €/m2
Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, etc.	863,50 €/m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores	959,44 €/m2

EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR AGRUPADA EN HILERA

Planta sótano para uso de garaje, aparcamiento, instalaciones y planta baja uso garaje	383,79 €/m2
Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, etc.	767,55 €/m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores	863,50 €/m2

EDIFICACIÓN EN BLOQUE, PLURIFAMILIAR, COMERCIAL, OFICINAS, HOTELERA O SIMILAR

Planta sótano para uso de garaje, aparcamiento, instalaciones y planta baja uso garaje	287,83 €/m2
Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, etc.	671,61 €/m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores	767,55 €/m2

EDIFICACIÓN DE NAVE AGROPECUARIA O SIMILAR

Construcción cerrada	191,89 €/m2
Construcción abierta	117,26 €/m2
Planta bajo-cubierta, usos anteriores	586,32 €/m2

ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Viviendas, comercio, hostelería, etc.	191,89 €/m2
---------------------------------------	-------------

En caso de rehabilitación de edificios, se diferenciarán tres casos:

- En caso de mantenimiento único de las fachadas, se considerará como obra nueva;

- En caso de mantenimiento de fachadas y cubierta, se considerará el 90 % de los módulos aplicables para obra nueva. Igualmente se considerará si existe una actuación sustancial en la estructura fundamental del edificio existente.

- En caso de mantenimiento distinto de los dos conceptos anteriores y que no se actúe en la estructura fundamental del edificio, se considerará el 70 % de los módulos aplicables para obra nueva.

Para la medición de la superficie construida, en el caso de no quedar suficientemente pormenorizada en el proyecto, se seguirá el criterio de equivalencia de 1 m2 construido = 0,85 m2 de superficie útil.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA**Artículo 7**

El tipo de gravamen será para aquellas obras cuya valoración, precisen o no proyecto técnico, no supere el importe de 30.000 euros, del 2%.

Para las obras cuya valoración supere los 30.000 euros, se aplicará un tipo de gravamen del 3,5%.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el gravamen.

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES SOBRE LA CUOTA DEL IMPUESTO

Artículo 8

Se concede una bonificación según se detalla a continuación, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, así como aquellas otras que se contemplen, en su caso. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

1. Obras de rehabilitación:

- a. Edificios de interés monumental, Bienes de Interés Cultural o Bienes inventariados, destinados a usos públicos o de interés social: 95 %.
- b. Edificios de interés monumental, Bienes de Interés Cultural o Bienes inventariados, destinados a usos privados: 50 %.
- c. Edificios con antigüedad superior a 50 años cuando sea para vivienda de uso propio: 50 %.
- d. Edificio para turismo rural: 50 %.

2. Otras actuaciones de interés municipal:

- a. Centros hospitalarios, educativos y asistenciales: 75 %.
3. Actuaciones de fomento del empleo:
 - a. Nuevas industrias, comercios, empresas: 25%
 - b. Almacenes agrícolas e instalaciones ganaderas: 50 %.
4. Viviendas de promoción pública o privada de protección oficial: 50 %.
5. Construcciones, instalaciones y obras que además de las legalmente exigibles, tenga elementos que favorezcan sustancialmente las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados: 25 %.

La aplicación de cada una de las anteriores bonificaciones será excluyente entre sí, aplicándose, en caso de cumplirse requisitos para el otorgamiento de varias de ellas, la más beneficiosa para el interesado.

DEVENGO

Artículo 9

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 10

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional determinándose la base imponible de conformidad con el artículo 6 de la presente Ordenanza.
2. A la vista de las construcciones, las instalaciones o las obras realizadas y su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, si procede, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo la diferencia de cuota, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda por haber abonado en exceso en la liquidación provisional.
3. El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 11

1. La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo desarrollan.
3. A los efectos previstos en este apartado, se considerará de especial trascendencia para la gestión del Impuesto, la presentación de las declaraciones exigidas por la normativa vigente y recogidas en esta ordenanza.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de enero de 2009, expuesta al público en el tablón de anuncios municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de 4 de febrero de 2009, entrará en vigor con carácter definitivo tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, habiendo transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse recibido reclamaciones. Tras su entrada en vigor, continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso contencioso – administrativo en los términos establecidos en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Monflorite-Lascasas, a 26 de marzo de 2009.- El alcalde, Pedro Salas Parra.

2234

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de Reglamento de Funcionamiento Interno de la Escuela Municipal de Educación Infantil de Monflorite-Lascasas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN INFANTIL DE MONFLORITE-LASCASAS.

INTRODUCCIÓN

Mediante este Reglamento se establecen las normas que regulan la organización y funcionamiento de la Escuela Infantil Primer Ciclo hasta tres años de Monflorite-Lascasas, las modalidades de prestación de dicho servicio por parte del Ayuntamiento sometido a las indicaciones del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en la parte educativa, así como los derechos y deberes de cada uno de los miembros de la comunidad escolar. Igualmente, el Reglamento regula las relaciones entre el personal docente, los padres o tutores legales de los menores y el Ayuntamiento, los procedimientos de acceso y las modalidades de horarios que los padres pueden solicitar.

A los efectos del presente reglamento, cuando se dice «el niño» o «los niños», se refiere tanto al género masculino como al femenino. Cuando se dice «los padres», se refiere a los padres, madres o tutores legales.

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, CARÁCTER Y UBICACIÓN

Art. 1. La Escuela Municipal infantil de Monflorite-Lascasas tiene titularidad municipal, se configura como un servicio público educativo y asistencial de ámbito municipal y de carácter voluntario para niños cuyas edades estén comprendidas entre las 16 semanas y 3 años. Igualmente, los que estén matriculados el curso que cumplan los tres años, sólo podrán permanecer hasta que comience el curso en el Colegio de Infantil y Primaria de 3 a 5 años.

Art. 2. La Escuela Infantil tendrá como objeto ofrecer una función educativa y asistencial complementaria a la de la familia, no sustitutiva de la misma. Dicha función educativa estará dirigida a conseguir un desarrollo integral de los niños (desarrollo físico, intelectual y social).

Art. 3. La Escuela infantil organiza, coordina e imparte los contenidos formativos adecuados a los niños con edades comprendidas entre 0 y 3 años, de acuerdo con las orientaciones y prescripciones que pueda establecer el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, con quien está convenida.

Art. 4. La Escuela Infantil se registrará por la normativa legal de carácter general que le sea de aplicación, por la normativa propia del Ayuntamiento de Monflorite-Lascasas y por el presente Reglamento.

Art. 5. Las tasas a satisfacer por la asistencia a la Escuela Infantil quedarán establecidas por la correspondiente ordenanza fiscal reguladora.

Art. 6. El Ayuntamiento aprobará la denominación de la Escuela Infantil municipal de Monflorite-Lascasas.

CAPITULO II. DE LOS NIÑOS. DERECHOS Y DEBERES

Art. 7. En el marco de funcionamiento de la Escuela Infantil, los niños tienen derecho:

- a) A la igualdad de oportunidades y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, nivel social, convicciones morales o religiosas, así como por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales.
- b) A utilizar todos los recursos materiales del centro, de acuerdo con las orientaciones de la Dirección.
- c) A un trato profesional e individualizado y a un trato digno, encontrando cariño y comprensión en sus educadores.
- d) Al cuidado, supervisión y promoción de su desarrollo personal, a llevar su propio ritmo de aprendizaje y desarrollo, a la integridad física y moral y a la dignidad personal.
- e) Desenvolverse en un ambiente cálido, seguro y adaptado a sus necesidades.
- f) A que se vele por su integridad con el cumplimiento de todas las medidas legales a este efecto, teniendo como primer referente la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

CAPITULO. III. DE LOS PADRES. DERECHOS Y DEBERES

Art. 8. En el marco del funcionamiento de la Escuela Infantil, los padres tienen derecho a: